

ESTABLECEN CUOTAS MAXIMAS DE CAZA DE SUBSISTENCIA DE FAUNA SILVESTRE EN DISTRITOS FORESTALES DE CEJA DE SELVA Y SELVA

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 00983-81-AG/DGFF**

Lima, 07 de Octubre de 1981.—

Visto el Oficio N° 1033-81-DGFF-DC-SDFF, de la Dirección General Forestal y de Fauna, solicitando se aprueben las cuotas máximas de caza de subsistencia de la fauna silvestre en los Distritos Forestales de las Regiones de Ceja de Selva y Selva;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 934-73-AG, se dispuso la veda por tiempo indefinido para todas las especies de animales silvestres de la Región de la Selva, con excepción de aquellas utilizadas en la alimentación del habitante de esa Región;

Que los Artículos 3° y 5° del acotado Decreto Supremo permiten el comercio y exportación de los productos o despojos de las especies exceptuadas a que se contrae su artículo segundo;

Que el Ministerio de Agricultura en base al Informe N° 047-81-DC(SDFF)DGFF emitido por la

Sub-Dirección de Flora y Fauna Silvestre, que corre a fojas de 1 al 9 del expediente, con el fin de preservar la única fuente de alimento proteico del poblador rural, estima necesario establecer cuotas sobre la extracción de ciertas especies exceptuadas de la veda, para evitar una mayor presión de caza sobre las poblaciones de los referidos animales;

Que correspondiendo al Ministerio de Agricultura normar, regular y controlar la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre en armonía con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y los artículos 2° y 34° del Decreto Supremo N° 153-77-AG; y contando con la opinión favorable del Director General de la Dirección General Forestal y de Fauna y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

SE RESUELVE:

1°. — Establecer las cuotas máximas de caza de subsistencia de la fauna silvestre en los Distritos Forestales de las regiones de Selva y Ceja de Selva conforme al siguiente detalle:

Distrito Forestal donde se puede cazar.—

N° Máximo de ejemplares por especie permitidos extraer desde Abril a Noviembre 1981.

	Sajino (Tayassu tajacu)	Huangana (T. pecari)	Venado rojo (Mazama (H. Hydrochaeris) americana)	ronsoco
Jaén	2,000	2,000	1,000	
Iquitos	9,000	9,000	4,000	5,000
Requena	3,000	3,000	2,000	1,000
Contamana	2,000	3,000	2,000	1,000
Pucallpa	3,000	3,000	2,000	2,000
Atalaya	3,000	3,000	2,000	1,000
San Lorenzo	3,000	3,000	2,000	1,000
Yurimaguas	3,000	2,000	2,000	2,000
Juanjui	1,000	1,000	500	200
Aucayacu	500	500	500	
Puerto Bermúdez	2,000	2,000	1,000	1,000
Satipo	3,000	3,000	2,000	1,000
Quillabamba	3,000	3,000	2,000	1,000
Puerto Maldonado	2,000	3,000	1,000	1,000
Sandia	1,000	1,000	500	500
Pichari	1,000	1,000	1,000	500
Bravo-Cordillera Azul	1,000	1,000	1,000	500
Total	44,500	44,500	28,500	18,700

2°. — Los Jefes de los Distritos Forestales que expidan guías de transporte autorizando el comercio de cueros y pieles correspondientes a un número mayor anual total de la cuota máxima fijada en el numeral anterior, serán sancionados de

acuerdo con los dispositivos legales vigentes.

Regístrese y comuníquese.
NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.